

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 18 MAY. 2020

11001 4003 023 2019 00083 02

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 18 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ presentó «*demanda ejecutiva por perjuicios por obligación de hacer*» contra JAIME ALBERTO SALAMANCA con fundamento en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, a fin de que se librara mandamiento de pago por \$19'500.000, más \$34'053.319 como intereses moratorios, causados desde el 28 de abril de 2013. (Folio 12, C. 1)

En proveído de 2 de septiembre de 2019, el *a quo* inadmitió el libelo para que aportara un «*nuevo poder con nota de presentación personal (...)*». (Folio 29, C. 1)

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En auto de 18 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda al concluir que no se subsanó adecuadamente, puesto que el poder especial exigido se allegó en copia simple, circunstancia que, en su sentir, imposibilitaba verificar su presentación personal, en los términos del artículo 74, inciso segundo, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84, numeral 1, de la misma codificación. (Folio 31, C. 1)

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente argumentó que el poder así radicado corresponde a una reproducción del original, en tanto que fue otorgado en otra ciudad.

Arguyó que los artículos 244 y 247 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 527 de 1999, permiten presentar un documento escaneado con fines probatorios.

Remató que, con posterioridad, aportó el poder original. (Folio 34, C. 1)

- En auto adiado 24 de octubre de 2019, el juez de primer grado negó la reposición, al considerar que, si bien la ley permite presumir la autenticidad de documentos

original o en copia, emanados de las partes o de terceros, el artículo 244, inciso tercero, del Código General del Proceso, prevé que «sólo se presumirán auténticos los poderes en caso de sustitución, excluyendo la presunción de autenticidad del poder promigénio que debe ser presentado para efectos judiciales».

Sobre la aplicación de la Ley 527 de 1999, agregó que en la sentencia C-604 de 2016, se determinó que cuando el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no fuera adosado en el mismo formato en que se transmitió o en uno de carácter electrónico que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel, «su valoración se sujetará a las reglas general de valoración sobre los documentos». (Folio 37, C. 1)

IV. CONSIDERACIONES

1. Examinadas las actuaciones, así como la pieza procesal que se ataca, junto con la argumentación esgrimida por la actora, de entrada, advierte el Juzgado que la providencia apelada se confirmara, tesis que sumariamente se sustenta en las siguientes glosas.

2. Sea lo primero memorar que, para asegurar un adecuado control en la admisión de la demanda, el Legislador estableció un conjunto de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe reunir cuando quiera accederse a la Administración de Justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso traza los requisitos a los que tiene que ajustarse el libelo introductor, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ciertas demandas y aquellos que el mencionado código establece para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 *ibídem* enuncia los anexos que deben acompañarse a un escrito de esa especie.

El numeral 1º del comentado artículo 84 alude al poder requerido para dar inicio al proceso, concretamente en los eventos en que se actúa por medio de abogado.

Referente a las falencias que tempranamente advierta el funcionario de conocimiento basado en las disposiciones legales estudiadas, prevé el artículo 90, inciso tercero, *ejusdem* que se inadmitirá la demanda, entre otros eventos, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. En caso que se analiza, es claro que quien acudió al aparato judicial del Estado, habían de hacerlo por intermedio de apoderado en atención a la naturaleza del asunto.

Para ello, al intentar subsanar la demanda, su gestor judicial presentó la impresión del mandato conferido que obra a folios 28 y 29.

A propósito, hay que recordar que el artículo 244, inciso tercero, del Estatuto Procesal Adjetivo, consagra que «se presumirán auténticos los memoriales presentados

para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución». (Subrayas del Juzgado)

Reseñado lo anterior, basta con revisar el comentado poder para colegir que desacierta la recurrente en los planteamientos que expone contra el auto atacado, pues el citado escrito no satisface los requerimientos que sobre el particular instituye el Ordenamiento Procesal, si se observa que, en efecto, no corresponde al poder original que era menester adosar, nada menos porque a partir del mismo se pretendía dar inicio a esta acción judicial, circunstancia que impide aplicar la norma especial antes transcrita, en tanto que, indiscutiblemente, aquél no es, ni podía ser, una sustitución del mandato.

4. Adicionalmente, aunque se alude en el recurso que el poder original finalmente se allegó, lo cierto es que fue con posterioridad al auto que dispuso el rechazo de la demanda, esto es, una vez fenecido el término de cinco días que establece el artículo 90 *ob cit*, para remediar los defectos enrostrados en la inadmisión, sin que a esas alturas pudiera tenerse por superada dicha falencia, en aplicación del artículo 117 *ibid*, por virtud del cual, los términos para la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

5. Por tales motivos, es menester confirmar el auto apelado. Sin costas por no aparecer justificadas.

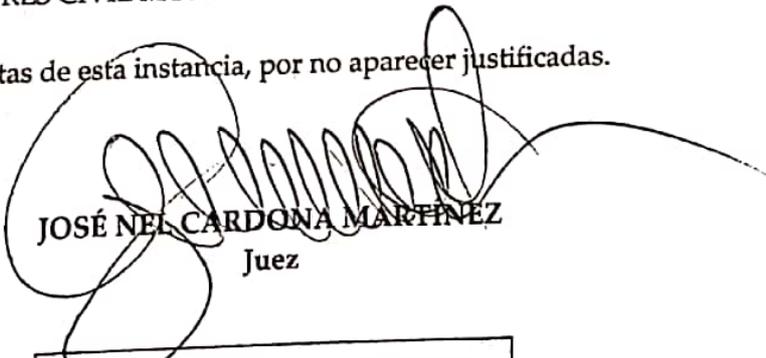
V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 18 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

DIFB

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C. _____
Por anotación en el estado de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.

La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA